

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2018

A).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR SANTIAGO MOURANO DEL CLUB CIENCIAS SEVILLA RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Santiago MOURANO, licencia nº 0105782, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 8 de octubre de 2017, 25 de noviembre de 2017 y 26 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Santiago MOURANO.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Ciencias Sevilla Rugby , Santiago MOURANO, licencia nº 0105782 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club Ciencias Sevilla Rugby (Art. 104 del RPC).

B).- ENCUENTRO FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, GARABI ORDIZIA RE – VRAC VALLADOLID

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club Garabi ORDIZIA RE, Eneko SALINAS, licencia nº 1706516, porque “a la salida de un agrupamiento este jugador que se encuentra agarrado a un jugador azul estando ambos de pie, propina un puñetazo en la cara al jugador azul (no resulta lesionado). Esta infracción no es en la disputa de la pelota, se comete durante el juego y no desemboca en riña tumultuaria”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- No se han recibido alegaciones por parte de ningún interesado. Por ello, debe estarse a lo establecido en el Art. 89.b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), que dice que la agresión en un agrupamiento de forma rápida con puño, sin



causar lesión está considerado como falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Eneko SALINAS. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador Eneko SALINAS del Club Garabi Ordizia RE, licencia nº 1706516, por comisión de Falta Leve 2. (Art. 89 b del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Garabi Ordizia RE. (Art. 104 del RPC)

C).- ENCUENTRO FASE DE ASCENSO A DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, LA UNICA RT – BELENOS RC

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente: *“A dos horas para empezar el partido me comunica un componente del Belenos que el delegado de dicho club Felipe BLANCO lic. 0306608, no se va a poder presentar debido a que tiene una comunión. De igual forma, me comunica que no viajó con la expedición ninguna otra persona que posea licencia de delegado”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 6 de junio de 2018.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el punto 14 b) de la Circular nº 23 de la FER (RPC), que regula la competición de Fase de Ascenso a División de Honor B en la temporada 2017/18, *“La inasistencia de DELEGADO DE CLUB o del ENTRENADOR DEL EQUIPO, se sancionará con multa de 75,00 Euros, cada vez que se cometa la infracción. Este delegado nunca debe ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido”.*

En este caso debe tenerse en cuenta que el meritado club dispone, al menos, en principio y salvo prueba en contrario, de otros dos delegados con licencia (con nºs de licencia 0306491 y 0306794) que podrían haber asistido al encuentro en calidad de delegados del club. Sobre todo, teniendo en cuenta que un evento como una Comunión está planificada y agendada



con tiempo, lo que conlleva que el Belenos RC podría haberse organizado para evitar esta situación (no asistencia de delegado alguno) teniendo gente de sobra en su plantilla.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Incoar procedimiento ordinario en base al contenido del acta del encuentro. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día **6 de junio de 2018**. Désele traslado a las partes a tal efecto.

D).- ENCUENTRO FASE DE ASCENSO A DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, AKRA BARBARA RC – UNIZAR ZARAGOZA

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente: *“El campo no presenta banderines en ningún punto y las líneas de lateral de marca y balón muerto son poco visibles por lo que se remarcan con conos de plástico”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 6 de junio de 2018.

SEGUNDO.- Debe tenerse en cuenta que los hechos atribuidos en el acta al club Akra Barbara RC podrían ser considerados como una infracción de acuerdo a lo establecido en los artículo 22 y 103 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC).

El primero de ellos dispone que *“los terrenos de juego deberán estar convenientemente marcados, incluso con banderines flexibles en las líneas de marca, balón muerto, centro y 22 metros, y en general cumplir con las normas más elementales de seguridad, como tener la base de los palos y bocas de riego suficientemente protegidos, al comenzar los encuentros, de conformidad con lo que a este respecto establecen las Reglas Oficiales del Juego”*; y el segundo dice que *“por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia”*.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Incoar procedimiento ordinario en base al contenido del acta del encuentro. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día **6 de junio de 2018**. Désele traslado a las partes a tal efecto.



E).- ENCUENTRO FASE DE ASCENSO A DIVISION DE HONOR B, GRUPO C, JAEN RUGBY – CR MAJADAHONDA

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El viernes 25 de mayo de 2018 se recibe escrito en este Comité por parte del club CR Majadahonda alegando lo siguiente:

“Por la presente les solicitamos que comprueben si los jugadores del club Jaén Rugby, Tane, Robert Anthony George con lic.- 012089 y Thonson, Nicolás Jamés con Lic. 0120875 que figuran en el acta del partido disputado el pasado 20 de mayo contra el CR Majadahonda cumplen con el capítulo 5º Apartado b de la normativa de la fase de ascenso a División de Honor B según se recoge en la circular nº 23 de fecha 25 de abril de 2018:

“Los jugadores participantes en esta competición deben haber tenido licencia tramitada con el equipo con el que participan al menos treinta días antes de que haya finalizado la competición autonómica en la que han conseguido la clasificación para participar en esta Competición, y siempre que hayan cumplido la normativa de la Federación Territorial en la que han participado”.

En caso de que no cumpla dicha disposición, rogamos apliquen el artículo 33 del RPC por alineación indebida”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 6 de junio de 2018.

Debe tenerse en cuenta a este respecto lo que disponen los artículos 32, 33 y 103.d), todos del RPC, además de lo dispuesto en el punto 5º b) de la Circular nº 23 de la FER.

La competición que aquí nos ocupa se disputa por sistema de eliminatorias a doble vuelta, así, en base a lo dispuesto en el artículo 33.b) del RPC *“si la infracción se produce en eliminatorias a doble partido, se dará por vencedor de la eliminatoria al equipo no causante de la infracción.”* Además, el artículo 103.d) del RPC dice que *“el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 200 € a 500 €”.*

Esta es la posible infracción cometida y las sanciones aparejadas a la misma.

Por todo ello



SE ACUERDA

UNICO.- Incoar procedimiento ordinario en base al contenido del acta del encuentro. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día **6 de junio de 2018**. Désele traslado a las partes a tal efecto.

F).- CAMBIO FECHA PROMOCION A DIVISION DE HONOR FEMENINA, XV SANSE SCRUM RC – CR EL SALVADOR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tiene entrada en este Comité escrito del Club CR El Salvador informando que ha llegado a un acuerdo con el club XV Sanse Scrum RC para cambiar la fecha del encuentro que tienen que disputar ambos clubes en la jornada de vuelta de la promoción de División de Honor Femenina.

Indica que este encuentro figura en el calendario para que se dispute el día 10 de junio de 2018, solicitando que se autorice a jugar el sábado 16 de junio de 2018 a las 19:00 horas en el Polideportivo Dehesa Boyal (San Sebastián de los Reyes).

SEGUNDO.- Se recibe ratificación escrita por parte del club XV Sanse Scrum RC del acuerdo del cambio de fecha del encuentro de vuelta de la promoción de División de Honor Femenina.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 14 del RPC, en relación con el artículo 47 del mismo texto normativo, un encuentro puede cambiarse de fecha y de lugar de celebración si existe acuerdo entre los dos clubes contendientes.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Autorizar que el encuentro de la jornada vuelta de la promoción de División de Honor Femenina que tiene que disputar el club XV Sanse Scrum RC contra el club CR El Salvador en la fecha 10 de junio de 2018, se dispute el sábado 16 de junio de 2018 a las 19:00 horas en el Polideportivo Dehesa Boyal (San Sebastián de los Reyes).

G).- ENCUENTRO TORNEO NACIONAL SUB 16 CRUC – CD RUGBY MAIRENA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho del punto b) del acta de este Comité de 23 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del árbitro del encuentro en el que se ratifica en el contenido de su acta del encuentro y realiza una ampliación de acta solicitada por el Comité Nacional de Disciplina:



“Tras una jugada se forma una tangana en la que los jugadores de ambas partes se juntan, y durante esto el entrenador del club Castelldefels entra en el campo y le da una bofetada a uno de sus jugadores.

Junto a mis compañeros que se encontraban en el campo y lo vieron igual que yo (Rafael de la Torre y Castro Villar) ”.

Consultados dichos árbitros del Torneo acerca de los hechos aquí debatidos, los mismos han indicado:

“Sí, en el encuentro entre el CRUC y el CR Mairena del Campeonato de Oliva, Sub-16, vi como el entrenador de CRUC daba un bofetón a uno de sus jugadores.”

Y:

“En referencia a la pregunta del comité de disciplina nacional sobre lo sucedido en el partido entre Castelldefels y Mairena de la categoría S 16 en Oliva el pasado 19 de mayo, concretamente entre el entrenador del Castelldefels y su jugador, confirmo que observe como dicho entrenador le propino un bofetón a su jugador.

Para su conocimiento y efectos que procedan.”

TERCERO.- Se recibe escrito por parte del entrenador del club CD Rugby Mairena alegando lo siguiente:

“ En relación con los hechos descritos en el acta del CNDD de 23 de mayo de 2018 sobre el encuentro de categoría sub 16 disputado en el Torneo Nacional de dicha categoría entre el CRUC y el CD Rugby Mairena, quiero expresar, como testigo directo de los hechos, que, si bien es cierto que en una jugada se produjo un altercado entre jugadores de ambos equipos que fue sancionada por el árbitro, la actuación del entrenador del CRUC se dirigió únicamente a calmar a los componentes de su equipo en esa situación, especialmente a uno de ellos que se encontraba fuera de Sí. No observé agresión alguna hacia el jugador por parte de su entrenador, y sí intención de evitar que cometiera alguna tontería que le constara la tarjeta roja. Lo apartó del tumulto y lo abrazó hasta que se calmó completamente”.

CUARTO.- Se recibe escrito por parte del club CRUC alegando lo siguiente:

“PRIMERO.- Que en fecha 24.5.2018 la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY (en adelante FER) ha remitido por correo electrónico al CRUC el documento denominado “ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 23 DE MAYO DE 2018” en cuyo punto B) “Encuentro Torneo Nacional Sub 16, CRUC-CR MAIRENA” se refieren unos hechos sobre los que esta parte presenta las correspondientes alegaciones.



SEGUNDO.- *Vaya por adelantado que junto con el documento de incoación de procedimiento disciplinario ordinario NO se ha facilitado al Sr. Argudo copia del Acta Arbitral a la que se hace referencia en el Antecedente de Hecho Único, del apartado B de la resolución, lo que genera una clara indefensión a esta parte, ya que debería haberse puesto en conocimiento del Sr. Argudo.*

A mayor abundamiento, tampoco se identifica quién es el supuesto jugador agredido de su propio equipo por parte del Sr. Argudo, nuevamente generando una clara indefensión.

Sobre los hechos ocurridos el 19.5.2016, debemos manifestar que al finalizar el partido celebrado en el torneo nacional sub 16 entre el CRUC – CR MAIRENA el árbitro del partido no entregó copia del acta arbitral al Sr. Argudo, por lo que se desconoce el contenido de la misma.

*En cualquier caso, debemos dejar constancia que **el árbitro del partido** celebrado entre el CRUC – CR MAIRENA **NO EXPULSÓ** al Sr. Argudo, ni le realizó ningún tipo de amonestación ni recriminación, por lo que es sorprendente e inadmisibles que un árbitro que no arbitraba el encuentro suscriba un acta arbitral poniendo de manifiesto una supuesta agresión que NO ha existido tal y como a continuación se acreditará.*

Como decimos, fue un árbitro del mismo torneo, cuya identidad se desconoce y no se ha facilitado, que reiteramos NO arbitraba el partido de constante referencia quien al cabo de unos minutos del incidente que posteriormente se analizará procedió a expulsar al Sr. Argudo del partido, haciendo una extralimitación de funciones inaceptable, por cuanto resulta que es un árbitro que no es el encargado del arbitraje del encuentro en cuestión, quien resulta que se toma licencia de expulsar a esta parte, lo cual contraviene las más elementales normas deportivas y reglamentarias.

Obviamente, esta parte hace expresa reserva de las acciones legales oportunas contra el árbitro (cuya identidad se desconoce) que no siendo el árbitro del encuentro tomó la arbitraria decisión de expulsar al Sr. Argudo, por unos hechos inexistentes y que son rotundamente falsos, dejando de manifiesto que esta parte NO acepta bajo ningún concepto que se afirme que se ha agredido a un jugador menor de edad, por cuanto ello es rotundamente falso.



TERCERO.- Pese a que no se ha facilitado al Sr. Argudo copia del Acta Arbitral en la que suponemos se reflejan los supuestos hechos que se imputan a esta parte, en el Antecedentes de Hecho Primero de la resolución que se acompaña –apartado B-, únicamente consta que el árbitro informa en el acta que “se forma un tumulto entre jugadores en el campo y entra el entrenador del CRUC, D. Martí ARGUDO MORELLA al campo y propina un bofetón a un jugador de su propio equipo, y es expulsado”.

Los hechos descritos son **ROTUNDAMENTE FALSOS**, y afectan directamente a la honorabilidad del Sr. Argudo, por cuanto es rotundamente **FALSO** que esta parte propinase un bofetón a un jugador de su propio equipo, jugador no identificado por cierto en la resolución ni en el acta. Nunca y decimos nunca el Sr. Argudo agredió a un jugador de su propio equipo ni le propinó un bofetón, lo referido por el árbitro (no identificado en la resolución que se remite) es totalmente falso.

CUARTO.- A estos efectos procede pues explicar lo ocurrido en fecha 19.5.2018 en el encuentro de constante referencia.

En un momento determinado del partido, un jugador del equipo CR MAIRENA agredió a un jugador del CRUC, todo ello delante y a la altura de los banquillos, y en presencia del árbitro que arbitraba el encuentro, produciéndose una pelea entre varios jugadores de los dos equipos; a la vista de estos hechos, el árbitro del partido expulsó con tarjeta roja a un jugador del CR MAIRENA.

Como consecuencia del incidente descrito, y anteriormente a la expulsión del jugador del CR MAIRENA, se formó un tumulto delante de los banquillos entrando a separar a los jugadores los entrenadores y delegados de los dos equipos, obviamente con la intención de rebajar el nivel de tensión y evitar cualquier tipo de pelea entre menores de edad.

En este contexto de hechos el Sr. Argudo se limitó a intentar calmar la situación y rebajar el nivel de tensión existente en aquel momento, por ello cogió al jugador de su equipo Francisco Recalde, menor de edad, para que se calmase, por cuanto estaba muy nervioso, no agrediendo en ningún momento y bajo ninguna circunstancia el Sr. Argudo a su propio jugador.

Es rotundamente falso afirmar que el Sr. Argudo agredió (propinó un bofetón) a un jugador menor de edad de su propio, reiteramos jugador que



no se identifica en la resolución ni en el acta arbitral, pero que por lo ocurrido ya adelantamos que debe tratarse de Francisco Recalde.

Lo único que ocurrió con el jugador Sr. Recalde es que el Sr. Argudo lo cogió para intentar calmarlo y evitar así que se produjese una pelea, jugador con quien dicho sea de paso su entrenador tiene una extraordinaria relación, y le entrena desde hace dos años.

En este punto, conviene dejar constancia que el árbitro del encuentro no expulsó en ningún momento al Sr. Argudo, obviamente porque nada incorrecto hizo, siendo sorprendente que transcurridos varios minutos del incidente fue un árbitro que no arbitraba el encuentro quien se dirigió al Sr. Agudo y le expulsó, todo ello ante la sorpresa e incredulidad de los presentes.

De hecho, entre el público se encontraban los padres del jugador y en ningún momento hubo recriminación alguna al entrenador por su correcta actuación, que simplemente se limitó a intentar que no hubiese una pelea entre jugadores menores de edad, y calmar a un jugador en concreto de su equipo que estaba con un elevado nivel de nervios.

Se acompaña como DOCUMENTO 1 acta de manifestaciones de fecha 28.5.2018 suscrita por el entrenador del CR MAIRENA D. Francisco Martínez Ávila, en la que consta:

“NO OBSERVÉ AGRESIÓN ALGUNA HACIA EL JUGADOR POR PARTE DE SU ENTRENADOR, Y SI SU INTENCIÓN DE EVITAR QUE COMETIERA ALGUNA TONTERÍA QUE LE COSTARA LA TARJETA ROJA. LO APARTÓ DEL TUMULTO Y LO ABRAZÓ HASTA QUE SE CALMÓ COMPLETAMENTE”.

A mayor abundamiento, se acompaña como DOCUMENTO 2, acta de manifestaciones del Sr. Alejandro Godoy Panizo, delegado del CRUC en la que consta:

“EN UN DETERMINADO MOMENTO HUBO DISCUSIÓN ENTRE JUGADORES DE AMBOS EQUIPOS CON ALGUNAS ACTITUDES AGRESIVAS ENTRE ELLOS MISMOS QUE EL ÁRBITRO PITÓ DE INMEDIATO. NO OBSTANTE, UNO DE NUESTROS CHICOS ESTABA ENFURECIDO Y HABÍA PERDIDO EL CONTROL POR LO QUE NUESTRO ENTRENADOR ENTRÓ AL CAMPO DE JUEGO PARA CONTENERLO Y APACIGUARLO,



EVITANDO ASÍ UNA TARJETA AMARILLA O ROJA QUE PARECÍA INMINENTE.

NO ME CONSTA, COMO INFORMA EL ACTA, DE AGRESIÓN ALGUNA DEL ENTRENADOR HACIA EL JUGADOR EN CUESTIÓN.

EL PADRE DEL JUGADOR EN CUESTIÓN SE ENCONTRABA PRESENTE Y NO HA CONSIDERADO EXAGERADA LA INTERVENCIÓN DEL ENTRENADOR DEL CRUC CON SU HIJO, Y NO HA PRESENTADO QUEJA ALGUNA ANTE EL CLUB NI ANTE LAS AUTORIDADES DEL EVENTO”.

Finalmente, se acompaña como DOCUMENTO 3 acta de manifestaciones suscrita por el padre del jugador, D. José Francisco Recalde Nicolás en la que consta:

“D. José Francisco Recalde Nicolás, mayor de edad, con D.N.I. 45128894-L, suscribe el presente acta de manifestaciones en relación con los hechos ocurridos en el partido disputado entre el CRUC y CR MAIRENA en fecha 19.5.2018.

El Sr. Recalde es el padre del jugador menor de edad del CRUC Francisco Recalde.

En el citado encuentro se produjo una situación de tensión/incidente entre varios jugadores del CRUC y el CR MAIRENA y en un momento determinado mi hijo se puso muy nervioso como consecuencia de la situación vivida.

El entrenador Sr. Argudo detectó el estado de nerviosismo de mi hijo e hizo todo lo posible para calmarle evitando así una situación que podría haber sido muy negativa, cogiéndole y abrazándole para evitar que se dirigiese a la pelea.

Debo dejar constancia que el entrenador Sr. Argudo tuvo una actuación adecuada y correcta con mi hijo, no realizando ningún tipo de agresión, bofetón, ni comportamiento incorrecto, todo lo contrario de forma más que acertada consiguió calmar a mi hijo.

Quiero dejar también constancia del trato educado y correcto que siempre ha dispensado el entrenador Sr. Argudo a mi hijo, siendo



rotundamente falso que le agrediese o le propinase un bofetón en el partido celebrado el día 19.5.2018 entre el CRUC y CR MAIRENA.”

QUINTO.- *A la vista de la documentación que se presente con este escrito, donde se acredita de forma palmaria que NO existió ningún tipo de agresión, ni bofetón, ni comportamiento incorrecto por parte del Sr. Argudo con un jugador de su propio equipo, solicito el archivo del presente procedimiento disciplinario incoado, no procediendo por tanto la imposición de sanción alguna.*

Para el hipotético supuesto que no se proceda al archivo del presente procedimiento disciplinario se proponen los siguientes medios de prueba:

- 1.- Declaración del árbitro que arbitró el partido, y cuya identidad se desconoce.*
- 2.- Declaración del árbitro que suscribe el Acta arbitral referida en el Antecedente de Hecho Único del apartado B de la resolución remitida, y cuya identidad se desconoce.*
- 3.- Declaración de D. Martí Argudo Morella.*
- 4.- Declaración de D. Francisco Martínez Ávila, entrenador del CR MAIRENA .*
- 5.- Declaración de D. Víctor Alejandro Godoy, delegado del CRUC.*
- 6.- Declaración de D. José Recalde Nicolás, padre del jugador.*
- 7.- Así mismo, se solicita que se facilite y remita a esta parte el acta arbitral en la que consta la presunta agresión y a la que se hace referencia en el Antecedentes de Hechos Único del apartado B de la resolución de incoación, así como el acta arbitral del partido en concreto en el supuesto que haya dos actas arbitrales, una del partido y otra en la que se refleja la presunta agresión.*

En el supuesto de tener que practicarse estas declaraciones testificales esta parte solicita evidentemente que las mismas puedan hacerse mediante la utilización de medios telemáticos (Facetime, Skype, etc.) ante la imposibilidad de que todas estas personas puedan desplazarse a Madrid, por cuestiones de tiempo y coste económico.



Finalmente, se quiere dejar constancia a los efectos legales oportunos de la indefensión generada por cuanto, no se ha facilitado copia del acta arbitral, ni se ha identificado al jugador supuesto agredido.

Por ello, a la vista de las alegaciones efectuadas y de la documentación aportada se solicita el inmediato archivo del presente procedimiento disciplinario, y para el supuesto que no se proceda al archivo peticionado se practique la prueba que se ha solicitado.

AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA SUPLICO: *Tenga por presentado este escrito en tiempo y forma, por aportada la documentación que se acompaña, y en su virtud deje sin efecto y archive el procedimiento disciplinario incoado contra el Sr. Argudo a la vista de los hechos descritos, por cuanto es rotundamente falso que el Sr. Argudo agrediese y propinase un bofetón a un jugador de su propio equipo “.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es preciso indicar que lo que recoge el árbitro en el acta del encuentro goza de presunción de veracidad iuris tantum ex artículo 67 del propio RPC.

Del mismo modo, las alegaciones efectuadas por el CRUC, el padre de un jugador del CRUC y por el entrenador del equipo sub-16 del CR Mairena deben entenderse como alegaciones de parte, sin soporte documental que pruebe su versión de los hechos o que derrumbe las declaraciones de los árbitros que, como se ha dicho, gozan de presunción de veracidad en tanto no se demuestre lo contrario; y ello sin perjuicio de dar contestación a las mismas.

No se considera pertinente la práctica de las declaraciones solicitadas en el punto Quinto del escrito remitido por el CRUC, por cuanto las personas cuyas declaraciones se interesan ya han manifestado por escrito (todas ellas) lo que han estimado oportuno.

SEGUNDO.- En síntesis, se alega:

1. Que no se les ha entregado copia del acta, lo que les produce indefensión,
2. Que no se identifica al jugador supuestamente agredido,
3. Que el árbitro del encuentro no expulsó al Sr. Argudo, sino que fue otro árbitro sin identificar,
4. Que el Sr. Argudo nunca agredió a ningún jugador,
5. Que ninguno de los alegantes vio ninguna agresión por parte del Sr. Argudo.

TERCERO.- En cuanto a las mismas, es preciso indicar, correlativamente:

1. Que la copia del acta del encuentro enviada a la FER por el delegado federativo a cargo del torneo está a su entera disposición en las oficinas de la propia FER, si consideran oportuno tomar vista de dicho acta. En todo caso, debe indicarse que el



acta del encuentro dice exactamente lo que consta escrito en el Antecedente de Hecho Único del punto B) del Acta de este Comité de 23 de mayo de 2018. Nada se ha omitido o añadido. Además, dicho acta ha sido ratificada por el árbitro del encuentro, sobre la que ha realizado una ampliación que se encuentra, asimismo, a disposición de los interesados y que ha sido transcrita, igualmente, palabra a palabra en este acta. Asimismo, la prueba más evidente de que no se ha producido indefensión es que el propio CRUC ha presentado las alegaciones que aquí se contestan con, incluso, declaraciones escritas como medio de prueba. Resulta evidente que no existe tal indefensión.

2. Es muy común que en riñas tumultuarias los árbitros no determinen con exactitud el jugador que ha resultado agredido, ya que centran su atención sobre los agresores. Ello no impide, sin embargo, que se pueda determinar con meridiania claridad que un concreto jugador, entrenador, árbitro o directivo agrede a alguien de uno u otro equipo (por la diferencia en las vestimentas), al árbitro o, incluso, a alguien del público. En cualquier caso, es preciso indicar que esto no impide una eventual sanción al agresor, cuando éste haya sido perfectamente identificado y siempre que los hechos estén oportunamente probados. Precisamente en el caso que nos ocupa se ha identificado perfectamente al presunto agresor, el Sr. Argudo. La cuestión es determinar si los hechos atribuidos al mismo están probados o no.
3. Es falso que no fuera el árbitro del encuentro quien expulsó al Sr. Argudo, ya que así se recoge en el acta del encuentro. Y ello sin perjuicio de que el árbitro del encuentro le transmitiese la decisión tomada de expulsar al Sr. Argudo al delegado federativo para que así se lo reiterase al citado entrenador.
4. Nos encontramos ante una alegación de parte, que debe entenderse en términos de estricta defensa (negación de los hechos constitutivos de infracción que se le atribuyen). En otro supuesto, dicha alegación podría ser estimada, pero en este caso, puesto que los árbitros gozan de presunción de veracidad *iuris tantum*, sus declaraciones prevalecen sobre aquellas de parte emitidas por el propio Sr. Argudo en su defensa.
5. Igual que en el caso anterior, el hecho de que ninguno de los alegantes viese que se produjo una agresión (de mayor o menor gravedad) por parte del Sr. Argudo, no significa que ésta no se produjese. Sobre todo, cuando hasta tres árbitros vieron el discutido bofetón, tres árbitros cuyas declaraciones, se insiste, gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario conforme al artículo 67 del RPC.

Además, es preciso indicar, en relación con la declaración del padre en nombre de su hijo – menor de edad- que se trata de una parte evidentemente interesada en el resultado del proceso. La sanción a la que se enfrenta el Sr. Argudo supondría un perjuicio para él mismo (el jugador presuntamente agredido) en tanto en cuanto su entrenador no podrá acudir a los encuentros en el ejercicio de sus funciones hasta que cumpla la sanción oportuna. Igualmente, el hecho de identificar con tanta precisión al jugador que dicen que no fue agredido resulta llamativo. En cualquier caso, no es indicio probatorio suficiente para exculpar al Sr. Argudo, por cuanto pudo haberle dado el controvertido bofetón a otro de sus jugadores o, incluso, a ese mismo jugador y que ahora negase tal agresión. Y ello por ser, como se ha dicho, parte evidentemente interesada en el procedimiento, ya que su equipo (del que él forma parte) se vería privado de esta figura técnica durante un mayor o menor lapso de tiempo a consecuencia de dicha agresión.



En todo caso, que una agresión de este tipo conlleve responsabilidades administrativas no quiere decir que lleve aparejada ninguna de tipo penal, lo que se indica a efectos eminentemente informativos.

CUARTO.- En base a todo aquí expuesto, ha quedado probado que los hechos atribuidos en el acta al entrenador Martí ARGUDO MORELLA deben ser sancionados conforme al art. 94 e) al que remite el art. 95 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC).

Este artículo 94.e) dispone que la “agresión a jugadores” por parte de un entrenador será sancionada con una suspensión de licencia federativa de quince (15) a veinte (20) partidos (por comisión de Falta Grave 3).

De igual modo, el artículo 95 del RPC dice que los clubes de los entrenadores serán sancionados con una multa de 200 a 500 euros por cada Falta Grave cometida.

Asimismo, y a efectos meramente informativos que se indican debido a la gravedad de la sanción a imponer, debe prestarse atención a lo que dispone el artículo 31 del Reglamento de Competición y Disciplina de la Federación Catalana de Rugby respecto de las decisiones de este Comité, que dice:

“No podrà participar en competicions de la FCR cap federat amb llicència suspesa o inhabilitada per l'òrgan competent de la Federació Internacional, de la Federació Espanyola o d'una Federació Autònoma, sempre i quan aquesta suspensió o inhabilitació no hagi estat completa o revocada.”

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por quince (15) encuentros oficiales con su club al entrenador **Martí ARGUDO MORELLA del Club CRUC, licencia nº 0910513**, por comisión de Falta Grave 3 (Art. 94 e) y 95 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establecen los Arts.76 del RPC y 31 del Reglamento de Competición y Disciplina de la Federación Catalana de Rugby.

SEGUNDO.- IMPONER una multa al Club Castelldefels RUC una multa de 200 euros según lo dispuesto en el artículo 95 del RPC relativo a la falta grave del entrenador (Sr. Argudo), que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 13 de junio de 2018.

TERCERO.- Imponer una AMONESTACIÓN al Club Castelldefels RUC.



H).- ENCUENTRO TORNEO NACIONAL SUB 16 XV HORTALEZA RC – CR EL SALVADOR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho del punto C del acta de este Comité de 23 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito por parte del club XV Hortaleza RC alegando lo siguiente:

PRIMERO.- D^a CLAUDIA ALONSO es una de las entrenadoras de los equipos Sub 16 del Club que presido.

SEGUNDO.- Negamos categóricamente que D^a CLAUDIA ALONSO agrediese (“propina una patada”) al jugador de El Salvador Rodrigo Pelaz Aldama. Así se evidencia a partir del hecho de que ninguno de los tres árbitros que presencian el partido lo reflejen, como también el testimonio abrumador de los allí presentes, incluidas las disculpas que varios jugadores del equipo contrario realizan durante el pasillo a varios integrantes de mi Club, entre ellos al propio entrenador de la categoría. Si estos hechos que se pretenden imputar fuesen reales estas disculpas no se hubiesen producido.

TERCERO.- La agresión del jugador de El Salvador Rodrigo Pelaz es tan VIOLENTA que todos los allí presentes temieron por la integridad física de Manuel Menéndez Gómez, jugador del XV Hortaleza, y D^a CLAUDIA ALONSO actuó ante la pasividad de todos los allí presentes y a los solos fines de evitar la agresión, sin agredir a jugador alguno del equipo contrario. Su propósito no fue otro que ayudar al árbitro a controlar una situación tan desproporcionada y desmedida llevada a cabo por PELAZ ALDAMA. .

CUARTO.- A este respecto este Club no entiende la razón por la cual este Comité obvia la aplicación del artículo 77 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación respecto del jugador de El Salvador agresor, cuando tales hechos resultan probados y fueron sancionados por el Colegiado con tarjeta roja, que se le suma a la colección de tarjetas que le han sido mostradas al jugador en las diferentes competiciones a lo largo de la temporada,, y que no está explicitado en el fundamento de derecho del acta de acuerdos del Comité de Disciplina que nos atañe .

Además El Salvador fue castigado con otras dos tarjetas rojas en su partido inicial en el Torneo que nos ocupa, exactamente en su partido contra San Isidro, que tampoco han sido publicadas con lo cual desconocemos si el agresor es reincidente o no incluso en el mismo Torneo.

Lamentamos que El Salvador Club de Rugby trate de solapar con esta denuncia las graves acciones de sus jugadores. Mal ejemplo para éstos, y para cuantos formamos la Familia del Rugby.



*Esta agresión es omitida en la misiva del Sr. Acebes, que reiteramos, supuso la tarjeta roja y expulsión de Pelaz Aldama. En ella se observa (**Documento anexo 1**) claramente el rostro desencajado y la acción de los brazos de Pelaz Aldama mientras agrede a nuestro jugador, de forma tan elocuente que no podemos sino pensar que se trata de un jugador de evidente agresividad y conflictividad.*

QUINTO.- A mayor abundamiento, el padre del jugador Pelaz Aldama agredió también al padre de nuestro jugador agredido, mientras estaba este en la banda, pidiendo que alguien socorriera a su hijo. Este ha sido examinado en un Hospital público, y una vez objetivadas las lesiones que presenta, el médico ha cursado de oficio la oportuna denuncia a los Juzgados competentes. No entendemos como esta persona es capaz de agredir y observar la inventada agresión a su hijo.

SEXTO.- Los padres de nuestro jugador Manuel Menéndez Gómez han interpuesto denuncia penal contra Pelaz Aldama ante la Fiscalía de Menores, por tratarse de una acción penalmente típica que se produce al margen del juego, es decir se trata de una agresión extradeportiva.

SEPTIMO.- Del documento 1 aportado, a efectos probatorios de la única agresión existente que es la del jugador expulsado y aun no estando de acuerdo, dicho con todo respeto, con el trámite procedimental disciplinario propuesto, dado que no se cumple el principio acusatorio al no estar recogidos los hechos imputados a nuestra entrenadora en los escritos de los tres árbitros presentes (no hay fundamento fáctico alguno por el cual el imputado deba probar, vulnerándose así el Principio de presunción de inocencia), se puede observar que la dirección del cuerpo de Rodrigo es totalmente opuesta a la de Claudia, siendo materialmente imposible que ésta pueda “propinarle una patada en la espalda”, como se alega. Si realmente hubiese realizado una acción ilegal esta hubiese sido castigada, puesto que el árbitro D. Rafael de la Torre estaba en el lado opuesto a los otros dos. Ambos árbitros, este y el que dirigía el partido, estuvieron hablando antes de reanudar el partido para aclarar lo ocurrido, con el resultado que consta en el Acta del encuentro, esto es, que no vieron la pretendida agresión que denuncia el Club El Salvador.

También se desprende de dicho documento anexo 1 que no existe tangana alguna, sino acumulación de jugadores alrededor del agresor real y que no se golpean entre ellos.

*El resto de documentación probatoria no va a ser entregada en aras a garantizar el buen fin de los procedimientos judiciales abiertos. Si este Comité considera pertinente la realización de más prueba, subsidiariamente solicitamos que procedan a la suspensión del presente procedimiento en virtud de lo contenido en el artículo 83 de la Ley del Deporte, para lo que aportamos el inicio de la competencia jurisdiccional como **documento anexo 2**.*



Lo anterior es tan patente que dicho material ha sido entregado a nuestra asesoría jurídica, que en estos momentos estudia la oportunidad de interponer una querrela criminal contra el padre del jugador por acusación y denuncia falsa.

OCTAVO.- Con todos los respetos y sin objeto de reproche alguno, no entendemos la extensión de las explicaciones arbitrales por unos hechos inventados, y sin que se haya presentado carga acusatoria adicional a la simple declaración por parte de El Salvador de que la supuesta agresión de Claudia a Rodrigo existiera.

Además el entrenador principal de la categoría Sub 16, tras el partido se dirigió al pasillo dando la enhorabuena al entrenador contrario y solicitándole que termine con las actitudes agresivas recibiendo el silencio por contestación (curiosamente al salir del campo nuestros jugadores escucharon a dicho entrenador consolar al jugador expulsado tratando la expulsión de injusta), e intentando hablar con el árbitro del encuentro que le instó a un momento posterior dado el estado de excitación.

En ningún momento nuestro entrenador ni nadie de su staff fue interpelado para dar explicación alguna sobre hecho alguno por árbitro alguno, teniendo lugar media hora después en el campo anexo el último partido del XV Hortaleza B.

Entre tanto, el padre del jugador agresor se acercó a la reunión que el staff estaba teniendo con el equipo apartados del campo, puesto que nunca habían vivido una situación así, sacando una foto de nuestra entrenadora afirmando que la iba a denunciar a la Guardia Civil. Poco después, al cruzarse ambos, ella intenta dialogar con el, tendente a evitar conflictos, diciéndole él que no tenía nada que hablar con ella.

Esto fue presenciado por D. Luis Ángel Romero, entrenador principal de la categoría y Secretario de nuestro Club, y que inició avanzando 20 metros de la situación anterior, conversación al respecto con el Sr. Acebes, quien se desentendió del tema alegando que era una situación particular.

NOVENO.-- Este Club no va a permitir que se difame o ponga en tela de juicio el buen nombre de nuestra jugadora, quien se ha distinguido siempre por su ejemplar comportamiento, dentro y fuera de las canchas, como podrán ustedes comprobar en su historial deportivo tanto nacional como regional.

Que se esté afirmando en diferentes foros que una mujer ha golpeado a un jugador dentro de un campo siendo una falaz falsedad deja en evidencia a nuestro deporte, sin entrar en el despilfarro de los medios públicos.

Desde estas líneas queremos extender de nuevo la mano a El Salvador Club de Rugby, para que seamos capaces de conciliar estos episodios dentro de la Familia del rugby, y sirva ello de lección de deportividad y elegancia para quienes la formamos, especialmente para los jóvenes jugadores.



Por tanto esperamos las consiguientes disculpas tanto para nuestra entrenadora como para nuestros jugadores por parte del jugador agresor como de su progenitor para poder solicitar a los denunciantes la declinación a sus denuncias, lo que ya han adelantado acceder a nuestra solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- Artículo 63 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER que establece que el Acta arbitral es la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva.

2º.- Artículo 66 c) de dicho Reglamento que determina la atribución de ese Comité de sobreseer cuando no exista infracción alguna.

3º.- Art. 67 de dicho Reglamento que atribuye a las Actas arbitrales presunción de veracidad. Presunción “iuris tantum” que no ha sido desvirtuada por el Club denunciante, que se limita a alegar hechos distintos de los recogidos en el Acta arbitral, y manifestaciones de los árbitros.

A “sensu contrario” este Club aporta material fotográfico que muestra claramente la brutalidad de la agresión del jugador de El Salvador, y justifica la actuación de la entrenadora acudiendo a auxiliar a su jugador, y acredita, además, que la posición de la entrenadora no permitía la acción que se le atribuye en la denuncia.

Por todo lo cual y en virtud de las anteriores alegaciones y fundamentos

SOLICITO

Primero.- La sanción del jugador Rodrigo Pelaz en virtud de los hechos acontecidos, desconociendo esta parte la medida al desconocer si hay reiteración o no.

Segundo.- El archivo de las actuaciones contra nuestra entrenadora Claudia Alonso por haber acreditado que sin su intervención se hubiese podido ocasionar con toda probabilidad un mal mayor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Queda confirmado que Dña. Claudia ALONSO ARRANZ acudió como una de las entrenadoras del equipo S16 del club XV Hortaleza RC, que participó en el Torneo Nacional Sub 16 que se disputó en Oliva (Valencia).

SEGUNDO.- Como refleja el club XV Hortaleza RC, en el acta de este encuentro no se hace referencia alguna a los hechos denunciados, y ni el árbitro principal ni el delegado federativo, presentes en el encuentro, vieron agresión alguna por parte de Dña. Claudia, ratificando el contenido del acta en la que consta solo una agresión por puñetazo que se tratará en el siguiente punto de este Acta.



Además, existe acuerdo de este comité de fecha 19 de mayo de 2018, notificado a los clubes interesados y delegados federativos del Torneo, en los que se acordó sancionar tanto al jugador Mauro VALEA como al jugador Alonso VILLALOBOS, ambos del CR El Salvador, por sendos puñetazos en el encuentro entre El Salvador y el San Isidro.

TERCERO.- Nos encontramos ante un procedimiento administrativo sancionador, sobre el que aplican los principios inspiradores del procedimiento penal. Y ello en base a la amplia y conocida doctrina existente al respecto del Tribunal Constitucional. Sirva de ejemplo la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 1ª, nº 89/1995, de 6 de junio de 1995.

De entrada, debe indicarse a estos efectos que le corresponde al denunciante probar los hechos de los que éste se desprende (aplicación de los artículos 53.2.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil). Si los hechos denunciados no son debidamente probados fuera de toda duda razonable (le es aplicable a la denunciada el principio general del derecho “*in dubio pro reo*”), el presunto infractor gozará del derecho a la presunción de inocencia conforme a el citado artículo 53.2.b) de la Ley 39/2015 en relación con el artículo 24.2 de la Constitución Española.

Por ello, y de acuerdo a dichos principios, en el presente caso no existe prueba alguna que demuestre los hechos que se denuncian y atribuyen a Dña. Claudia, sino que tan solo se basan en una declaración de parte (la propia denuncia de los supuestos hechos acaecidos en el encuentro). A ello se suma el hecho de que los árbitros presentes (principal y delegado federativo) no observaron agresión alguna por la citada Claudia.

Además, y sin ser estrictamente necesario, el XV de Hortaleza ha aportado un elemento probatorio, junto con sus alegaciones, que no hace sino abundar en que Dña. Claudia no agredió (o pudo materialmente agredir) a nadie. Es la única prueba practicada en el seno de este expediente, junto con las declaraciones de los árbitros (que gozan de presunción de veracidad salvo error material manifiesto que se acredite por cualquier medio de prueba admitido en Derecho -artículo 67 del RPC-).

En la propia fotografía aportada por el XV de Hortaleza no se observa agresión alguna por parte de Dña. Claudia, y demuestra que la posición de la misma no permite la agresión referida por el denunciante (patada en la espalda a un jugador) puesto que tiene los dos pies en el suelo y no se encuentra en una posición en la que le resultase posible realizar dicha agresión (se encuentra de pie y delante del supuesto jugador agredido).

Al no existir prueba alguna que determine lo contrario y pruebe indubitadamente que la agresión realmente se produjo, en virtud del principio de presunción de inocencia (arts. 53.2.b) de la Ley 39/2015 y 24.2 de la Constitución Española) e *in dubio pro reo* aquí aplicables, procede el archivo de la presente denuncia sin imposición de sanción alguna a Dña. Claudia ALONSO ARRANZ.

Es por lo que



SE ACUERDA

ÚNICO.- ARCHIVAR la denuncia efectuada por el CR EL Salvador contra la entrenadora del club XV Hortaleza RC, **Dña. Claudia ALONSO ARRANZ**, n° de licencia 1222517, por supuesta agresión de la misma contra un jugador del club denunciante.

I).- ENCUENTRO TORNEO NACIONAL SUB 16, CR EL SALVADOR – XV HORTALEZA RC

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador n° 28 del CR el Salvador, Rodrigo PELAZ ALDAMA, n° de licencia 0705478, por “*dar un puñetazo a un jugador*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- No se han recibido alegaciones por parte de ningún interesado, por lo que debe tenerse en cuenta y estarse a lo establecido en el Art. 89.d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), que establece que la agresión con el puño a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión está considerado como falta Leve 4, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Jorge Rodrigo PELAZ ALDAMA. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador **Rodrigo PELAZ ALDAMA del Club CR El Salvador, licencia n° 0705478**, por comisión de **Falta Leve 4**. (Art. 89 d del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club CR El Salvador. (Art. 104 del RPC)

J).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
EATON, Christopher George	0710123	VRAC Valladolid	26/05/2018



Promoción a División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MOURANO, Santiago (S)	0105782	Ciencias Rugby	26/05/2018

Fase Ascenso a División de Honor B

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SANCHEZ, Alberto	0307399	Belenos RC	27/05/2018
DORMIDO, Alejandro	1618580	Akra Bárbara RC	27/05/2018
RODRIGUEZ, Diego	8677C	XV Rugby Murcia	27/05/2018
COGOLLOS, Antonio	6040W	XV Rugby Murcia	27/05/2018
BRAHMI, Virgile	9131	XV Rugby Murcia	27/05/2018
PEREZ, Alfredo	1229956	CAU Madrid	27/05/2018
SERRANO, Alejandro	1226233	CAU Madrid	27/05/2018

Fase Ascenso a División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CABAS, Cristina	0113061	Univ. Rugby Sevilla	27/05/2018
GRACIA, Carmen	0103385	Univ. Rugby Sevilla	27/05/2018

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 30 de mayo de 2018

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario